

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00013-01
Demandante : ALBERDY PEÑA ORTIZ Y OTRA
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 10 de abril de 2018 (fls 491 a 574 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 10 de abril de 2018 (fls 575 a 581 cuad ppal).
2. El 10 de abril de 2018 el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A interpuso recurso de apelación (fls 582 a 585 cuad. ppal).
3. El 26 de abril de 2018 el apoderado del Instituto Nacional de Vías-Invias interpuso recurso de apelación, extemporáneamente pues tenía hasta el 24 de abril de 2018 para interponerlo (fls 587 a 603 cuad ppal).

El recurso de apelación interpuesto por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 24 de abril de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **1 de junio de 2018 a las 8:45 -am.**

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copiam



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00056-01
Demandante : SERVICIOS ASOCIADOS EN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA. SAGAC. LTDA.
Demandado : FONDO FINANCIERO DE SALUD- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 21 de marzo de 2018 que modificó sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017, por este Despacho la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró probada la prosperidad la excepción denominada "Ausencia de Pruebas de Responsabilidad" y en su lugar:

"DECLARAR judicialmente liquidado el contrato 2631 de 2012, suscrito entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** y **SAGAC LTDA**, en un valor de **cero (\$0) pesos**- Sin saldos a favor de las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

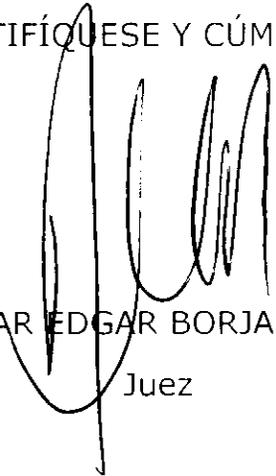
DENIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda formuladas por **SERVICIOS ASOCIADOS EN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA, SAGAC LTDA** contra el **FONDO FINANCIERO DE SALUD- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD"**

Con condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del Fondo Financiero de Salud- Secretaría Distrital de Salud (fls 282 a 286 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.531.234,00) a favor de la parte demandada.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 10 de mayo de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00061-00
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Ordena oficiar a Gloria Jeaneth Vargas González;
interrumpe proceso por muerte de la parte actora.

Revisado el expediente se encuentra que en audiencia inicial de 12 de marzo de 2018 se ordenó oficiar a la abogada Gloria Jeaneth Vargas González a efectos que acreditara comunicación de renuncia al poder enviada al señor Julio Nelson Vergara Niño conforme el artículo 76 del C.G.P, con el fin de que aquel otorgue nuevo poder a abogado que represente sus intereses.

La abogada Gloria Jeaneth Vargas González, radica escrito el 3 de mayo de 2018, en el que indica lo siguiente:

"1. Que el último telegrama si fue enviado a mi dirección de notificación y por intermedio de este me enteré de los requerimientos hechos por este Despacho.

2. Conforme lo manifesté al Despacho, actualmente soy empleada de la Rama Judicial, asunto que me impide desempeñarme como litigante.

3. Con el demandante Julio Nelson Vergara Niño me asistía un enorme nexo de amistad, por lo que en repetidas ocasiones le informe de manera verbal la renuncia al poder, y él me manifestó que se encargaría del proceso y que contaba con otro profesional del derecho que lo representara en el presente asunto, razón que me llevo a desentenderme por completo de este proceso.

4. De otro lado informo al Despacho que el aquí demandante Julio Nelson Vergara Niño ya falleció, por lo que se hace necesario tomar las medidas que en derecho correspondan. Subrayado del Despacho.

De acuerdo a lo manifestado por la abogada Gloria Jeanneth Vargas Sánchez sobre la inhabilidad para representar Julio Nelson Vergara Niño por ser servidora pública y encontrándose acreditado que el poderdante falleció el 28 de diciembre de 2016, se hace necesario **interrumpir el proceso de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 159 del CGP, a partir de la notificación de esta providencia hasta cuando concurren los herederos o haya sucesión procesal, o designen nuevo apoderado.**

Así las cosas, previo a dar cumplimiento al artículo 160 del CGP, esto es, notificación por aviso de herederos, **por secretaría requiérase mediante oficio a la abogada Gloria Jeanneth Vargas Sánchez** con el fin de que indique dirección de notificación de los herederos del señor Julio Nelson Vergara Niño, así mismo, para que aporte comunicación de renuncia al poder a los herederos indeterminados del señor Julio Nelson Vergara Niño.

Lo anterior, dentro del término de 5 días siguientes al recibo del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2014-00260-01
Demandante : MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 10 de abril de 2018 (fls 248 a 274 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 11 de abril de 2018 (fls 274 a 280 cuad ppal).

2. El 25 de abril de 2018 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación (fls 281 a 286 cuad. ppal).

El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación fue en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 25 de abril de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fijese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **1 de junio de 2018 a las 8:30-am.**

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00282 -00**
Demandante : Efraín Ramírez Quintero.
Demandado : Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E.
Asunto : Pone en conocimiento Dictamen pericial, se reitera fecha para contradicción del mismo, y reconoce personería.

1. Con auto del 10 de febrero de 2017, el despacho entre otras ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se le practique valoración psiquiátrica a Efraín Ramírez Quintero, para que se determine el grado de afectación en su salud mental a raíz de los hechos objeto de este litigio con oficio N.017-123. El cual es debidamente retirado y diligenciado por el apoderado de la parte demandante (fl. 416 cuad. ppal.2).

2. Con auto del 03 de agosto de 2017, el despacho entre otras ordeno oficiar al Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera descargos por no dar respuestas al oficio N.017-123. mediante oficio N.017-940. . El cual es debidamente retirado y diligenciado por el apoderado de la parte demandante (fl. 447 cuad. ppal.2)..

3. El 30 de enero de 2018, fue allegado informe pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría Y Psicología Forense, visible a folios 1 al 5 del cuaderno de dictamen. Sin que se rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 017-123, **En consecuencia póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial.**

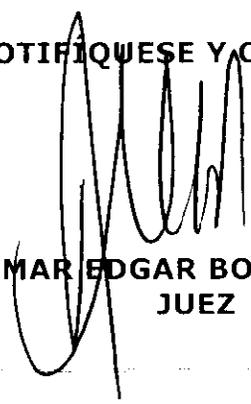
4. Con auto del 03 de agosto de 2017, el despacho fijo nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas el **12 de junio de 2018 a las 3:30 p.m,** en la cual se podrá llevar a cabo contradicción del informe anteriormente mencionado, conforme lo indica el artículo 220. CPACA.

Por Secretaria ofíciase comunicado al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que comunique a la perito MARIA ALEJANDRA AMAYA FARFAN de lo dispuesto en este auto, advirtiéndole la obligatoriedad de su comparecencia para efectos de que explique la razón y las conclusiones de su dictamen y las aclaraciones, adiciones u objeciones que se hagan y la fijación de honorarios.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del mencionado oficio ante este Despacho.

5. El 29 de noviembre de 2017, VICTORIA EUGENIA PUELLO, Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE E.S.E, allegó poder conferido al abogado JAIME FAJARDO CEDIEL identificado con cedula de ciudadanía número 11.434.230 y T.P. 102.248 del C.S.J, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado en los términos y con los alcances del poder otorgado, visible a folio 462 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00073-01
Demandante : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : OVIDIO HELI GONZÁLEZ Y OTROS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el Ministerio de Relaciones Exteriores, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control acción de repetición contra el señor Ovidio Heli González y otros, el 19 de enero de 2015 (fls 11 a 24 cuad. ppal).
2. El 17 de febrero de 2015, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 26 a 28 cuad. ppal)
3. El 3 de marzo de 2015, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 29 a 43 del cuaderno principal.
4. El 26 de junio de 2015¹ (sic), se rechazó la demanda por medio de control acción de repetición presentada por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra el señor Ovidio Heli González y otros (Fls 46 y 47 cuad. ppal)
5. El 28 de mayo de 2015, E Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso recurso de apelación como consta en folios 49 a 54 del cuaderno principal.
6. Mediante auto del 23 de junio de 2015 se concedió el recurso de apelación como consta en folio 56 del cuaderno principal.
7. El 3 de diciembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección "A" revocó la providencia del 26 de junio de 2015 (fls 67 a 69 cuad. ppal)
8. El 11 de febrero de 2016, la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores renunció al poder otorgado por dicha entidad en razón a que fue desvinculada laboralmente (Fl 74 cuad. ppal)
9. El 5 de abril de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó poder debidamente conferido a Cesar Camilo Gómez Lozano (Fls 75 y 76 cuad. ppal)

¹ Auto notificado el 27 de mayo 2015

10. El 6 de abril de 2016, mediante auto de obedécese y cúmplase se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra:

1. OVIDIO HELI GONZÁLEZ
2. JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL
3. MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI
4. MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO
5. PATRICIA ROJAS RUBIO
6. RODRIGO SUAREZ GIRALDO
7. ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ

Como consta en folio 77 del cuaderno principal y reconoció personería jurídica a Cesar Camilo Gómez Lozano como apoderado de la parte actora.

11. El 8 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora acreditó el pago de gastos ordinarios del proceso ordenado por el Despacho como consta en folio 82 y 83 del cuaderno principal.

12. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a los demandados Ovidio Heli González, a Patricia Rojas Rubiano, a Rodrigo Suarez Giraldo, a Ituca Helena Marrugo Pérez, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de agosto de 2016.

13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de agosto de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de septiembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de octubre de 2016.

14. El 18 de agosto de 2016, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso a Juan Antonio Liévano Rangel (Fl 118 cuad. ppal)

15. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 18 de agosto de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de septiembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de noviembre de 2016.

16. El 17 de agosto de 2016, Franklyn Lievano Fernández en su calidad de apoderado de algunos de los demandados interpuso recurso de reposición (fls 119 a 124 cuad. ppal)

17. El 19 de agosto de 2016, Bertha Isabel Suárez Giraldo allegó poder debidamente conferido por Rodrigo Suarez Giraldo en calidad de demandado (Fl 122 cuad. ppal)

18. El 25 de agosto de 2016, la apoderada de Rodrigo Suarez Giraldo contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fls 145 a 165 cuad. ppal)

19. El 24 de agosto de 2016, Franklyn Lievano Fernández apoderado de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (Fls 145 a 190 cuad. ppal)

20. El 1 de septiembre de 2016, se allegó poder otorgado por Juan Antonio Liévano Rangel a Franklyn Lievano Fernández, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (191 a 229 cuad. ppal)
21. El 1 de septiembre de 2016, se allegó poder otorgado por Ovidio Heli González a Franklyn Lievano Fernández, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (230 a 265 cuad. ppal)
22. El 9 de septiembre de 2016, se allegó poder otorgado por Patricia Rojas Rubio a Franklyn Lievano Fernández, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (266 a 302 cuad. ppal)
23. Mediante auto 19 de octubre de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora, por otra parte no dio trámite a recurso interpuesto el 17 de agosto de 2016 al haberse presentado de forma extemporánea.
24. En ese mismo auto reconoció personería Jurídica a Bertha Isabel Suarez Giraldo como apoderada de Rodrigo Suarez Giraldo y a Franlyn Lievano Fernández como apoderado de Ovidio Heli González, Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez y Patricia Rojas Rubio (fl 303 cud. Ppai)
25. El 27 de octubre de 2016, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó escrito donde informaba que la dirección de notificación de la demandada María Hortensia Colmenares Faccini era una nueva y que en el caso de la señora María del Pilar Rubio Talero era la misma que se encontraba manifestada en la demanda por lo que solicitó a este Despacho se emplazara a la anteriormente nombrada. (fl 305 cuad. ppal)
26. En proveído del 24 de mayo de 2017, se tuvo por notificada por aviso a la señora María Hortensia Colmenares Faccini y se ordenó emplazamiento a María del Pilar Rubio Talero (fls 311 y 312 cuad. ppal)
27. El 13 de junio de 2017, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó las páginas correspondientes del periódico el Tiempo en la cual consta el emplazamiento a la demandada María del Pilar Rubio Talero (fls 313 y 314 cuad. ppal)
28. El 28 de agosto de 2017, este Despacho designó como curador a Julia Latife Abdhusein Bravo visible en folio 316 del cuaderno principal.
29. Mediante proveído del 30 de agosto de 2017, este Despacho tuvo por cumplida la carga del emplazamiento y designó curador a María del Pilar Rubio Talero (fl 317 cuad. ppal)
30. El 25 de septiembre de 2017, Julia Latife Abdhusein Bravo manifestó no aceptar el cargo de curadora designado por este Despacho a razón de que se encuentra desempeñando tal calidad en 9 procesos más (Fls 318 a 327 cuad. ppal)

31. Mediante auto del 23 de octubre de 2017 se relevó del cargo de curadora ad litem a Julia Latife Abdhusein Bravo y en su lugar designó al abogado Francesco Minniti Trujillo y se ordenó por Secretaría comunicar dicha designación (Fls 328 y 329 cuad. ppal)

32. Mediante acta de notificación personal del 7 de noviembre de 2017, se hizo presente ante la secretaría del Despacho el doctor Francisco Minniti Trujillo en calidad de curador ad- litem de la señora María del Pilar Rubio Talero (Fl 330 cuad. ppal)

33. El 15 de enero de 2018, Francisco Minniti Trujillo contestó la demanda visible en folios 331 a 333 del cuaderno principal.

34. El 12 de enero de 2018, Cesar Camilo Gómez Lozano allegó renuncia del poder que le había sido otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores fundando su solicitud en el retiro voluntario de la entidad (Fls 334 y 335 cuad. ppal)

35. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 24 de enero de 2018 como consta a folio 336 del cuaderno principal.

36. El 29 de enero de 2018, El Ministerio de Relaciones Exteriores allegó poder debidamente conferido a Jorge Enrique Barrios y se opuso a las excepciones presentadas por los demandados (Fls 338 a 367 cuad. ppal)

37. El 8 de febrero de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó poder conferido a Ivette Lorena Celeita Romero visible en folios 368 a 374 del cuaderno principal.

RESUELVE

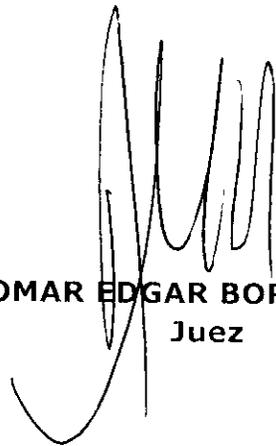
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:30 A.M.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Ivette Lorena Celeita Romero con cédula No. 1.014.177.157 y T.P No.241.867 como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores como consta a folios 368 a 374 de cuaderno principal.

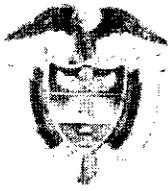
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO PRIMERA Y SEGUNDA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO inscribió a las partes la providencia
interior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

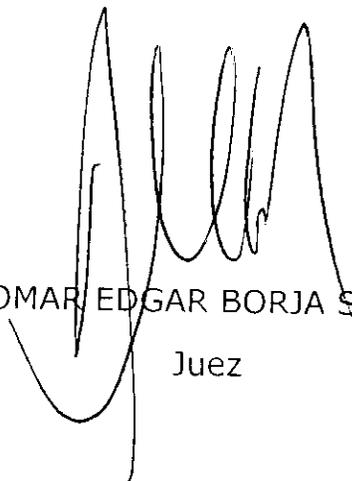


JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00382-01
Demandante : FABIÁN MAURICIO GALVIS BEDOYA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 1 de marzo de 2018 que modificó los numeral primero a quinto de sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 125 a 133 cuad. del Tribunal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

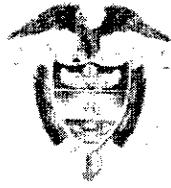


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00443-01

Demandante : JUAN BAUTISTA CUDRIZ RIVERA

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de enero de 2018 que confirmó sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por este Despacho, se fijó agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte demandada el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 119 a 125 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

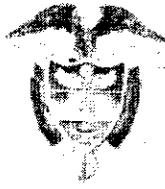
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 10 de mayo de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00252-00
Demandante : KALEC EMILIO PALACIOS HINESTROZA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Por Secretaría cumplase numerales 2,3 y 4 del auto del 13 de febrero de 2018; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 56 del cuaderno principal por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

2. Por Secretaría dese cumplimiento **inmediato** al auto en audiencia del 13 de febrero de 2018, compulsar copias de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, oficiar al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá remitiéndole copia de la audiencia en CD, oficiar a la Dirección de asuntos Legales del Ministerio de Defensa visible en folio 76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C. Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00379 00**
Demandante : Graciela Suarez Sánchez
Demandado : Subred Integrada de Servicios Sur Occidente
: ESE. y otros
Llamado en garantía : De Capital Salud EPS S.A a Hospital Santa Clara.
Asunto : Acepta llamamiento en garantía De Capital Salud
: EPS S.A a Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE..

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 31 de enero de 2018, notificado por estado el 01 de febrero de 2018, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente: (cuaderno Nº 2 llamamiento en garantía)

"(...)

En virtud del contrato, "contrato para la prestación de servicios de salud- Modalidad de pago por evento suscrito entre Capital Salud E.P.S del régimen subsidiado S.A.S" y el Hospital de Santa Clara E.S.E de fecha 01 de enero de 2012, el cual señala en su cláusula vigésima tercera" (...) VIGENCIA Y TERMINACION: El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contados a partir de la fecha de suscripción. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado, este se prorrogara automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente. (...)" Sin embargo para el Despacho no es claro la vigencia del contrato aludido, por lo que requerirá al apoderado de la entidad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación presente auto aporte las prórrogas suscritas en virtud del mismo o certificación de vigencia del mismo.

2.- De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar los defectos encontrados en el llamamiento, hasta el 15 de febrero de 2018

y se radicó escrito el 15 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho el estudio del escrito presentado para determinar si fueron subsanados los defectos señalados en auto inadmisorio del llamamiento en garantía, por encontrarse presentado el escrito dentro del término.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación se allegó:

- Copia del contrato para la Prestación de Servicios de Salud, modalidad de pago por evento suscrito entre el Hospital Santa Clara ESE y Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S.

Revisado el contrato allegado, el despacho encuentra que el mismo tiene como contratantes al demandado Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE y Capital Salud Entidad Promotora del Régimen Subsidiado S.A.S (entidad aquí llamante), la cláusula "(...) VIGESIMA TERCERA-VIGENCIA Y TERMINACION: El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado este se prorrogara automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente (...)" (fls. 56 cuad. llamamiento N° 2)

Estudiado la vigencia *del* contrato se entiende que este se encontraba vigente, ya que no es necesario la suscripción de ningún documento o formalidad para que el contrato se prorrogue automáticamente, así mismo el Hospital Santa Clara ESE, con el Acuerdo 641 de 2016 entidad reorganizada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE suscribió nuevo contrato el 01 de agosto de 2016 con Capital Salud, lo que indica que se encuentra vigente (fl 30 a 40 cuad. llamamiento en garantía) además que la ocurrencia de los hechos materia de la presunta responsabilidad de la demandada Capital Salud Entidad Promotora del Régimen Subsidiado S.A.S, fue el 12 de agosto de 2014 fecha en que falleció el señor Israel Casallas Reyes (fl. 10 cuad. pruebas, registro civil de defunción).

Visto lo anterior, el despacho encuentra subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, razón por la que **se aceptará el llamamiento en garantía**, se ordenará surtir la notificación personal a la llamada en garantía, y correrá traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

RESUELVE

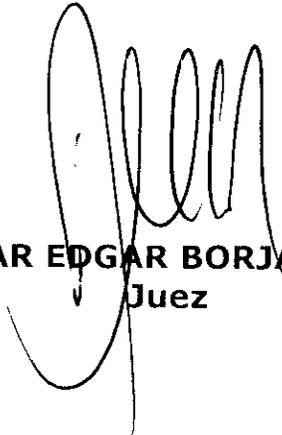
1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace Capital Salud Entidad Promotora del Régimen Subsidiado S.A.S al Hospital Santa Clara ESE. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Hospital Santa Clara ESE Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud del contrato de prestación de servicios de salud suscrito el 16 de septiembre de 2013.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00379 00**
Demandante : Graciela Suarez Sánchez
Demandado : Subred Integrada de Servicios Sur ESE. y otros
Llamado en : De Capital Salud EPS S.A a Subred Integrada de
garantía : Servicios Sur ESE.
Asunto : Acepta llamamiento en garantía De Capital Salud
: EPS S.A a Subred Integrada de Servicios Sur
ESE..

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 31 de enero de 2018, notificado por estado el 01 de febrero de 2018, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente: (cuaderno N° 3 llamamiento en garantía)

"(...)

En virtud del contrato, "contrato para la prestación de servicios de salud- Modalidad de pago por evento suscrito entre el Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., y Capital Salud E.PS del régimen subsidiado S.A.S" de fecha 16 de septiembre de 2013, el cual señala en su cláusula vigésima segunda" (...) VIGENCIA Y TERMINACION: El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contados a partir de la fecha de suscripción. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión dearlo por terminado, este se prorrogara automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente. (...)"

Sin embargo para el Despacho no es claro la vigencia del contrato aludido, por lo que requerirá al apoderado de la entidad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación presente auto aporte las prórrogas suscritas en virtud del mismo o certificación de vigencia del mismo.

2.- De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar los defectos encontrados en el llamamiento, hasta el 15 de febrero de 2018

y se radicó escrito el 15 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho el estudio del escrito presentado para determinar si fueron subsanados los defectos señalados en auto inadmisorio del llamamiento en garantía, por encontrarse presentado el escrito dentro del término.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación se allegó:

- Copia del contrato para la Prestación de Servicios de Salud, modalidad de pago por evento suscrito entre el Hospital Occidente De Kennedy E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios Sur ESE y Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S.

Revisado el contrato allegado, el despacho encuentra que el mismo tiene como contratantes al demandado Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE y Capital Salud Entidad Promotora del Régimen Subsidiado S.A.S (entidad aquí llamante), la cláusula "(...) VIGESIMA SEGUNDA-VIGENCIA Y TERMINACION: El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado este se prorrogara automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente (...)" (fls. 58 a 59 cuad. llamamiento N° 3)

Estudiado la vigencia *del* contrato se entiende que este se encontraba vigente, ya que no es necesario la suscripción de ningún documento o formalidad, así mismo el Hospital Occidente de Kennedy ESE desde el Acuerdo 641 de 2016 entidad reorganizada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, suscribió nuevo contrato el 01 de agosto de 2016 con Capital Salud, lo que indica que se encuentra vigente (fls 24 a 47 cuad. llamamiento en garantía) además que la ocurrencia de los hechos materia de la presunta responsabilidad de la demandada Capital Salud Entidad Promotora del Régimen Subsidiado S.A.S, fue el 12 de agosto de 2014 fecha en que falleció el señor Israel Casallas Reyes (fl. 10 cuad. pruebas, registro civil de defunción)

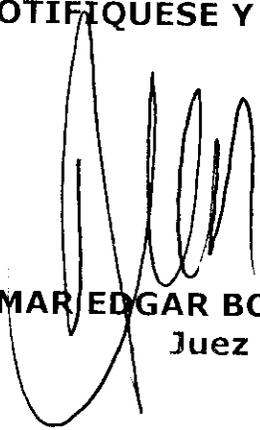
Visto lo anterior, el despacho encuentra subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, razón por la que **se aceptará el llamamiento en garantía**, se ordenará surtir la notificación personal a la llamada en garantía, y correrá traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace Capital Salud Entidad Promotora del Régimen Subsidiado S.A.S al Hospital Occidente de Kennedy ESE hoy Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE y conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía Hospital Occidente de Kennedy ESE hoy Subred Integrada de Servicios Sur ESE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CSP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud del contrato de prestación de servicios de salud suscrito el 16 de septiembre de 2013.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00061-00
Demandante : ABDON VARGAS CHAVARRO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Abdon Vargas Chavarro y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 7 de marzo de 2017 (fls 1 a 41 cuad. ppal).

2. El 9 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de adición de la demanda en relación a los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes y adicionó la historia clínica del conscripto (Fls 42 a 66 cuad. ppal)

3. El 24 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y reconoció personería jurídica a Roberto Nicolás Quintero Esguerra (fls 67 a 70 cuad. ppal).

4. El 5 de junio de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 71 y 72 del cuaderno principal.

5. El 30 de agosto de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. ABDON VARGAS CHAVARRO
2. ABDON VARGAS
3. ADELAI DA CHAVARRO PINEDA
4. SOLANYE VARGAS CHAVARRO
5. CRISTIÁN VARGAS CHAVARRO
6. MARÍA NIEVES VARGAS CAMACHO
7. JOAQUÍN CHAVARRO GALEANO

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército (fls 74 y 75 cuad. ppal)

6. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 74 y 75 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 77 cuad. ppal)
8. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de los hechos ocurridos el 23 de julio de 2015 donde fue lesionado el soldado regular Abdon Vargas Chavarro.
9. El 11 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora allegó copia simple del Informe Administrativo por Lesiones del soldado regular Abdon Vargas Chavarro el cual ya había sido mencionado en la presentación de la demanda (Fls 80 y 81 cuad. ppal)
10. El 9 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 83 a 87 del cuaderno principal.
11. El 17 de octubre de 2017, la parte actora solicitó el desglose del poder conferido por la señora Anita Pineda Traslaviña ya que fue retirada como demandante (Fl 88 cuad. ppal)
12. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de noviembre de 2017 (fls 89 a 91 cuad ppal).
13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de febrero de 2018.
14. El 14 de diciembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a Nadia Melissa Martínez Castañeda, en tiempo (fls 92 a 107 del cuad. ppal.)
15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 108 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

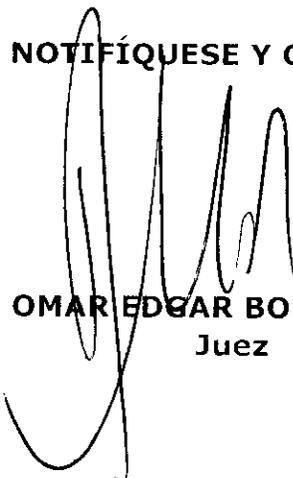
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Nadia Melissa Martínez Castañeda con cédula No. 52.850.773 y T.P No.150.025 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consta a folios 103 a 105 de cuaderno principal.

4. Por secretaria autorízase el desglose del poder conferido por la señora Anita Pineda Trasiaviña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO por nómina prima la providencia anterior hoy 10 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

Por: _____



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00185-00

Demandante : WILMAN FERNEY VILLAMIZAR Y OTRO

Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Wilman Ferney Villamizar actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Ana Sofía Corredor Revelo interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, el 18 de julio de 2017 (fls 1 a 15 cuad. ppal).
2. El 13 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por 1. WILMAN FERNEY VILLAMIZAR actuando en nombre propio y en representación de su menor hija 2.- ANA SOFÍA CORREDOR REVELO en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" y reconoció personería jurídica a Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez como apoderado de la parte actora (Fls 16 a 19 cuad. ppal)
3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 16 a 19 cuad. ppal)
4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 21 cuad. ppal)
5. El 26 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 22 a 24 del cuaderno principal.
6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de noviembre de 2017 (fls 25 a 27 cuad ppal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 11 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2018.

8. El 20 de febrero de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder conferido a Roció Elisabeth Goyes Moran, en tiempo (fls 28 a 41 cuad. ppal)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 42 del cuaderno principal.

10. Previó a tener por contestada la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL y a reconocer personería jurídica se requiere al jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares para que allegue los soportes y anexos necesarios que certifique la facultad legal de representación de la entidad demandada.

RESUELVE

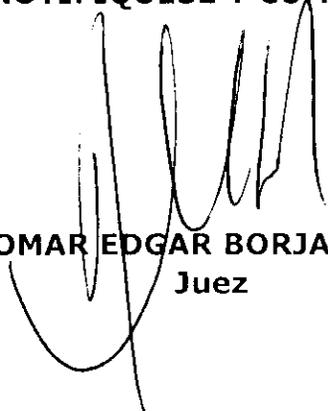
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **12 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Rocio Elisabeth Goyes Moran con cédula No. 37.121.015 y T.P No.134.857 como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL como consta a folio 41 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
 Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



COPIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00198-00
Demandante : HUGO ELÍAS LONDOÑO DORIA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Hugo Elías Londoño Doria, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, ante el Juzgado 2 administrativo oral de Medellín, con fecha del 17 de julio de 2017. (fls 1 a 16 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 19 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito declaró falta de competencia territorial y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fls 17 y 18 Cuad. Ppal)
3. El 04 de agosto de 2017 ingresa por reparto a este despacho (fl 19 cuad. ppal).
4. El 13 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por HUGO ELÍAS LONDOÑO DORIA en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y reconoció personería jurídica a José Fernando Martínez Acevedo como apoderado de la parte actora (Fls 21 a 24 Cuad. Ppal)
5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 21 a 24 cuad. ppal)
6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 25 cuad. ppal)
7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo y los demás documentos a fines que tuvieran los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Hugo Elías Londoño Doria mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

8. El 28 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 29 a 32 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de noviembre de 2017 (fls 33 a 35 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de febrero de 2018.

11. El 20 de febrero de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a Nadia Melissa Martínez Castañeda, en tiempo (fls 36 a 82 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 83 del cuaderno principal.

RESUELVE

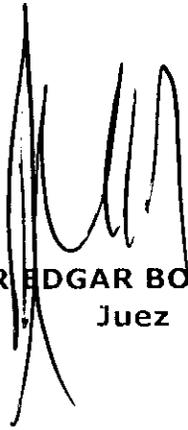
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **12 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:30 A.M.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Nadia Melissa Martínez Castañeda con cédula No. 52.850.773 y T.P No.150.025 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consta a folios 43 a 50 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO DÉCIMO Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por medio de este SEAIPO se notifica a los señores [...]
[...], hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secc. 1º

DUE

copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00253-00
Demandante : Luis Fernando López Vega
Demandado : Departamento de Cundinamarca
Asunto : Requiere parte actora; advierte sobre desistimiento tácito.

1. Mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por Luis Fernando López Vega contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls 13 a 16 Cuad. Ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 13 a 16 cuad. Ppal.)

3. El 21 de julio de 2018 el apoderado de la parte actora retiró el oficio remisario del traslado de la demanda visible en folio 17 del cuaderno principal,

4. El 22 de febrero el apoderado de la parte actora allegó el comprobante de pago de los gastos de notificación y del proceso pero **no acreditó el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada.**

5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

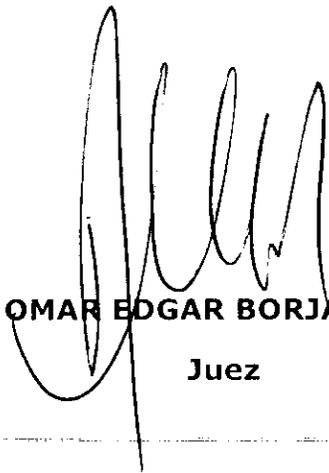
Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisario del traslado de la demanda y sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se concede un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00267**-00
Demandante : Sandra Liliana Huertas Moreno y Otros
Demandado : Banco de Comercio Exterior de Colombia y otros.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone, Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio del auto del 17 de enero de 2018, este despacho inadmitió la demanda y concedió término para subsanar los defectos encontrados (fl. 37 a 39 cuad. ppal.)

2. El 19 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en contra del auto del 17 de enero de 2018 de esta anualidad, aportando y subsanando inconsistencias (fl. 39 a 40 cuad. ppal.):

(...)

Que el suscrito acredite la calidad de abogado, manifestando que "no se encuentra acreditada su calidad de abogado, se requirió en este sentido" aporta los siguientes medios al proceso certificado de vigencia del 18 de enero de 2018 expedido por el Consejo Superior de la judicatura. Que acredita la calidad del suscrito como abogado admitido en la práctica judicial en la República de Colombia.

(...)

Aportar al proceso CD con copia de la demanda en formato Word, señalando que "No obstante se requiere al apoderado para que aporte CD con copia de la demanda en formato Word, pues obrante en el expediente -sta en pdf. Aporta los siguientes medios al proceso CD-ROM con copia de la demanda en formato Word

3. Al revisar el escrito no se observa fundamento que contaría el auto inadmisorio de la demanda si no que por el contrario subsana las irregularidades plasmadas en el mismo. Tanto así que acredita su calidad de abogado y allega demanda en medio magnético formato Word. Por lo tanto no repone la providencia del 17 de enero de 2018, pero si procede a revisar la documentación aportada y analizar la subsanación de la demanda:

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 01 de febrero de 2018 (y se radicó escrito el 19 de enero de 2018, encontrándose dentro del término. El apoderado allegó escrito visible a folios (fl. 39 a 41 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 17 de enero de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento del auto previo.

Observa el despacho que con el escrito del apoderado allega escrito de la demanda en medio magnético en formato Word.(fls. 39 a 41 cuad. ppal.)

De otra parte, allegó certificado de vigencia No. 22575 del consejo superior de la judicatura Unidad de Registro nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para acreditar su calidad de abogado.(fl. 40 cuad. ppal.)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por: Sandra Liliana Huertas Moreno en contra de Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A y a Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA.

2.

2. **NOTIFICAR** personalmente a Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. y con el último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de no tenerse como contestada

7. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 de artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JESUS MENDEZ BERMUDEZ con C.C 13.491.525 y T.P 99.678 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folio 3 del cuaderno pruebas..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

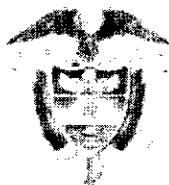
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SICR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a precedencia anterior hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00280-00
Demandante : ANALVIJA MAESTRE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada; reconoce personería jurídica

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 7 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 39 a 42 cuad ppal):

1.1... En cuanto a la señora Eliana María Meléndez Orozco, aunque fue relacionada como parte demandante y obra poder obrante a folio 4, sobre aquello no está acreditado que hubiese agotado el requisito de procedibilidad, en consecuencia, se requiere al apoderado en ese sentido.

1.2 En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por (...) a Henry Alberto Dediego León (Fls 1 a 13 cuad. ppal) sin embargo, aquel no acreditó su calidad de abogado, por lo que se requiere en tal sentido.

1.3 En cuanto a la señora Eliana María Meléndez Orozco, no fue aportado registro civil de nacimiento con el cual se acredite su parentesco con Kewys Yesit Meléndez Maestre (Q.E.P.D.), en consecuencia se requiere al apoderado para que lo aporte so pena de rechazar la demanda frente a esta.

1.4 Por otro lado, aunque fue aportado poder por parte de Analvija Maestre Daza en nombre propio y en representación del menor Denilson Meléndez Maestre, del registro civil de nacimiento de este último (fl95), encuentra el Despacho que para la fecha de radicación de la demanda (23 de octubre de 2017) aquel ya tenía la mayoría de edad (nació el 7 de mayo de 1999), por lo que se requiere para que otorgue poder al abogado.

1.5 El apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la entidad demandada Policía Nacional, con excepción de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de los poderdantes, la cual debe ser distinta a la del abogado, en consecuencia se requiere al apoderado para que las indique.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de febrero de 2018 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 22 de febrero de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 20 de febrero de 2018 (fls 43 a 50 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito el apoderado de la parte actora manifestó que si bien el nombre de la señora Elena María Meléndez Orozco no se encuentra en el encabezado de la constancia proferida por la Procuraduría 127 Judicial II se puede constatar que en el cuerpo dicho del escrito numeral 2 del acápite de constancia se aprecia el nombre de la anteriormente mencionada.

En ese mismo sentido el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara el registro civil de nacimiento de la señora Elena María Meléndez Orozco al que el apoderado de la parte actora manifestó que no fue posible acceder a el y por lo tanto que desiste de las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a la señora Eliana María Meléndez Orozco.

En relación a lo requerido por este Despacho sobre la acreditación de Henry Alberto Dediego León como abogado se subsanó al allegar certificado del Consejo Superior de la Judicatura (fl 50 cuad. ppal)

Se allegó poder debidamente conferido por Denilson Meléndez Maestre a Henry Alberto Dediego León subsanando así lo requerido por este Despacho.

Por último, aportó la dirección de notificación de los demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. ILDEFONSO MANUEL MELÉNDEZ OROZCO ✓
2. ANALVIJA MAESTRE DAZA ✓
3. DENILSON MELÉNDEZ MAESTRE ✓
4. AYULIN LICETH MELÉNDEZ MAESTRE ✓
5. ANDREA PAOLA MELÉNDEZ MAESTRE ✓
6. TATIANA PAOLA MELÉNDREZ OROZCO ✓
7. MARLO JULIO MELENDREZ OROZCO ✓
8. YURGELINA ESTHER MAESTRE PÉREZ ✓
9. GONZALO RAFAEL MAESTRE PÉREZ ✓
10. ELEINA PATRICIA MAESTRE PÉREZ ✓
11. CIRA ISABEL MELÉNDREZ OROZCO ✓
12. ANDREA MARÍA PÉREZ DAZA ✓
13. CIRA ISABEL OROZCO LÓPEZ ✓

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad

demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

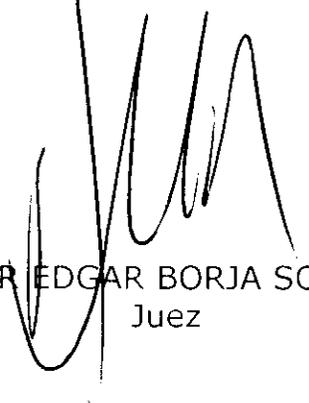
De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

8. Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que lleve los antecedentes de la actuación objeto del proceso del patrullero Kewys Yesid Meléndez Maestre fallecido a causa del accidente del día 22 de octubre de 2015 en carretera del Municipio de Tumaco- Nariño al Municipio de Samaniego según el informe del Comandante segunda sección Emcar Mº 46 Denar por expediente prestacional.

9. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

10. RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a Henry Alberto Dediego León como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DE LO

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00286-00
Demandante : MARIO BALLESTEROS MEJÍA Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 7 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran la siguiente irregularidad (fls 33 a 35 cuad ppal):

1.1 Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 6 de abril de 2016 emitida por el juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a través de la cual se absolvió al señor Mario Ballesteros Mejía del delito de interés indebido en la celebración de contratos.

1.2 De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes pero no indicó la de los demandantes ni la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado para que los aporte.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de febrero de 2018 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 22 de febrero de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 21 de febrero de 2018 (fls 36 a 63 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito el apoderado de la parte actora allegó nuevamente escrito de la demanda y aportó en copia simple la constancia de ejecutoria de y copia de la sentencia de fecha 6 de abril de 2016 subsanando lo requerido por el Despacho.

En el mismo sentido aportó la dirección de notificación de los demandantes que fue solicitado por este Despacho.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. MARIO BALLESTEROS MEJÍA
2. DORIS LUCIA CAICEDO PACHÓN
3. MAURICIO BALLESTEROS CAICEDO
4. XIMENA BALLESTEROS CAICEDO
5. JOSÉ FERNANDO BALLESTEROS MEJÍA
6. MARÍA DEL CONSUELO BALLESTEROS MEJÍA
7. JUAN MANUEL BALLESTEROS MEJÍA
8. LILIANA BALLESTEROS MEJÍA

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

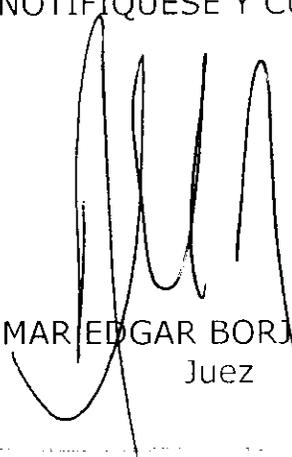
7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

8. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en

caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00333-00
Demandante : MOISÉS VANEGAS Y OTRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 12 a 14 cuad ppal):

1.1 Revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se evidencia que no se acreditó la calidad de los demandantes respecto de la víctima directa por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo acredite.

1.2 Ahora, en cuanto a los menores Deymar Alejandro Palacios Quintero y Marlon Alberto Palacios Quintero se evidencia que no se formuló ninguna pretensión ni se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a estos, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare si estos son demandantes en el asunto de la referencia y de serlo acredite su calidad respecto de la víctima directa y el agotamiento de la conciliación prejudicial.

1.3... El apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, de la parte demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no indicó la de los demandantes, por lo que se requiere para que las aporte.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 22 de febrero de 2018 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 8 de marzo de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 7 de marzo de 2018 (fls 15 a 17 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito el apoderado de la parte actora allegó registro civil de nacimiento en copia auténtica de los señores Moisés Vanegas y Carlos Vanegas subsanando así el requerimiento hecho por este Despacho al acreditar la calidad de hermano entre el señor Carlos Vanegas y Moisés Vanegas (víctima directa)

10/14

En relación a la señora Martha Judith Murcia el apoderado de la parte actora señala que se anexaron declaraciones extraproceso para lo cual este Despacho indica que no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. **Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
2. **Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**
3. **Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.**

(..)(Negrillas y subrayados del despacho)

Dicho lo anterior se evidencia que no cumple con ninguno de los tres requisitos establecidos por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, por tal razón se entiende como no probado el vinculo de compañeros permanentes y se accede a la exclusión de la señora Martha Judith Murcia y no se tendrá en cuenta esta como demandante.

En el mismo sentido respecto de Deymar Alejandro Palacios Quintero y Marlon Alberto Palacios Quintero en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora indicó que no se pudo demostrar que en realidad fueran hijos de la víctima directa, por lo tanto no se acreditó el requisito de procedibilidad y no se incluyeron en la demanda por lo que el apoderado solicitó no tener a estos en cuenta como demandantes subsanando así lo requerido por este Despacho.

Por último, no aportó la dirección de notificación de los demandantes que fue solicitado por este Despacho

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

- 1. MOISÉS VANEGAS**
- 2. CARLOS VANEGAS**

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

8. Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que lleve los antecedentes de la actuación objeto del proceso del señor Moisés Vanegas con ocasión a los hechos ocurridos el 22 de julio de 2017 en Puerto Rico- Meta como erradicador manual de cultivos ilícitos.

9. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

10. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que indique la dirección de notificación de los demandantes de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Acción Ejecutiva**
Ref. Proceso : **110013331037 2018 00041 00**
Demandante : **JOSÉ ARTEMIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Demandado : **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
Asunto : **Niega Mandamiento de Pago.**

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ARTEMIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva el 8 de febrero de 2018, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del Consejo Nacional Electoral a razón de la condena impartida por el Consejo de Estado a través de sentencia del 3 de mayo de 2013 dentro del proceso de reparación directa con radicación N° 25000-23-26000-1999-02669-01, toda vez que esta se le canceló pero de manera parcial.

"(...) PRETENSIONES - EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE CONDENA

Con todo comedimiento, solicitó respetuosamente al (a) señor (a) Juez:

2.1. Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representado y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas y conceptos:

2.1.1 Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$32.555.762,00) M/CTE, por concepto de capital adeudado;

2.1.2 Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$31.725.134,00) M/CTE, por concepto de intereses de mora, causados entre el 28 de mayo de 2014 y el 15 de enero de 2018;

2.1.3 Por los intereses de mora generados desde el 16 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se satisfaga en su totalidad la obligación adeudada;

2.2. Condenar en costas y gastos del proceso a la entidad ejecutada.(...)"

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Respuesta al derecho de petición radicado en el Consejo Nacional electoral de fecha 30 de septiembre de 2017. (fls1 y 2 cuad. pruebas).

2. Constancia de entrega de las primeras copias de la sentencia del 27 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo de Estado, la cual quedo ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013 suscrita por la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (fl 3 cuad de pruebas).
3. Copia de la sentencia del 28 de enero de 2003 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión (fls 4 a 11 cuad de pruebas)
4. Copia del edicto fijado el 3 de febrero de 2004 (fl 12 cuad de pruebas)
5. Copia de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" (fls 19 a 25 cuad pruebas)
6. Copia del edicto fijado el 9 de mayo de 2013 (fl 26 cuad pruebas)
7. Copia de la sentencia del 27 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" a través de la cual se corrigió la sentencia del 3 de mayo de 2013 (fl 27 a 30 cuad de pruebas).
8. Copia de la resolución 6791 del 8 de mayo de 2014 a través de la cual se reconoció el gasto y se ordenó el pago a favor del señor José Artemio Sánchez Sánchez por la suma de \$121.376.234,00 de conformidad con lo establecido en la resolución N° 1362 del 9 de abril de 2014 (fl 32 a 34 cuad de pruebas).

V.-CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que no se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarà este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" ().

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Referente al título ejecutivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen)

En el mismo sentido ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008. Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-61 (34201)

Ejecutivo

existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."

En el presente caso el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" emitió sentencia en segunda instancia el 3 de mayo de 2013 la cual fue corregida a través de providencia del 27 de septiembre de 2013 y ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013, condenado a la Nación, Consejo Nacional Electoral al pago de los siguientes emolumentos:

PERJUICIOS MORALES al señor JOSE ARTEMIO SANCHEZ SANCHEZ

-50 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia \$29.475.000

LUCRO CESANTE al señor JOSE ARTEMIO SANCHEZ SANCHEZ

- La suma de \$91.901.234

Así mismo, en la sentencia titulo ejecutivo, se ordenó que la condena allí impuesta debía cancelarse conforme lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, pretensión principal de la presente demanda ejecutiva.

Al respecto el artículo 177 señala:

"(...)Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término

Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60.- Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."Subrayado del Despacho.

La anterior condena ordenó pagarse al demandante JOSE ARTEMIO SANCHEZ SANCHEZ mediante Resolución No 6791 de 8 de mayo de 2014, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la suma de \$121.147.109(fl 31-34)

Ahora, debe advertirse que conforme el artículo 177 del CCA, la entidad demandada debió pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la

² La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la sentencia c-188-99, mediante sentencia C-965-03 de 21 de octubre de 2003, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Galindo.

Inciso declarado EXEQUIBLE por unidad normativa, salvo los apartes tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante sentencia C188-99 de 24 de marzo de 1999, magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Ejecutivo

sentencia título ejecutivo (27 de noviembre de 2013) hasta que se hubiese efectuado el pago, siempre que la interesada hubiese radicado solicitud de pago dentro del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario cesarán hasta cuando se presente.

No obstante lo anterior, en el presente caso no fue aportada solicitud de pago ante la entidad demandada, ni tampoco se encuentra acreditado el pago efectivo a la parte demandante de la suma ordenada mediante Resolución No 6791 de 8 de mayo de 2014, información con la cual se procedería liquidar los intereses moratorios, en consecuencia se concluye que en el asunto de la referencia no se aportó la totalidad de documentales que constituyen el título ejecutivo, por lo que se procederá a negar mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, no impide al actor presentar una nueva solicitud con la documentación completa.

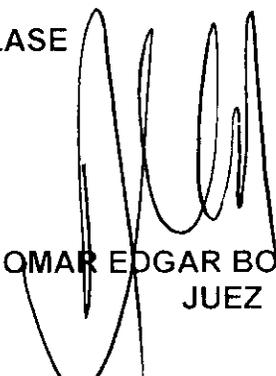
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago a favor de JOSE ARTEMIO SANCHEZ SANCHEZ en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por las razones contempladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00051**-00
Demandante : MAURICIO ROJAS GUALTEROS.
Demandado : HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI. (Cesar)
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Mauricio Rojas Gualteros, actuando en nombre propio en calidad de abogado, presento acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra del Hospital Agustín Codazzi (Cesar) con el fin de que se declare que incumplió contrato de prestación de servicios profesionales de gestión administrativa e impulso procesal del 30 de noviembre de 2016

La demanda fue radicada el 16 de febrero de 2018 (fl 191).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,**

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de \$13.813.078 (fl. 183 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios legales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será irrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **29 de enero de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y DOS (2) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

Mauricio Rojas Gualteros

Y como convocado Hospital Agustín Codazzi.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que el plazo de ejecución del contrato de servicios profesionales de gestión administrativa e impulso procesal (fl. 5 cuad. pruebas, anexo 1) era hasta el **31 de diciembre de 2016. los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **01 de mayo de 2017**, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **01 de julio de 2017**, adicionalmente los dos años de que trata la norma comenzaran a contar a partir del día siguiente de la terminación del contrato es decir el plazo máximo **02 de julio de 2019** No obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular es de **2 meses y dos días**, teniendo como resultado el **04 de septiembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **16 de febrero de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 191 cuad. ppal.)

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo

164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el señor MAURICIO ROJAS GUALTEROS, actúa en nombre propio. (fl. 2 cuad.principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que tienen funciones públicas y los demás sujetos de derecho, por lo general, en la ley tienen capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ()"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra el Hospital Agustín Codazzi con fin de que se declare que el Hospital Agustín Codazzi incumplió contrato de prestación de servicios profesionales de gestión administrativa e impulso procesal del 30 de noviembre de 2016

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf.(fl 21 del cuaderno principal.)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por Mauricio Rojas Gualteros en nombre propio en calidad de abogado en contra del HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI (Cesar).
2. **NOTIFICAR** personalmente al Hospital Agustín Codazzi (Cesar) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado MAURICIO ROJAS GUALTEROS actuando en nombre propio en calidad de abogado con .c.c 79.243.328 y T.P. 75238 del C.S.J como parte demandante, de conformidad con la demanda obrante a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

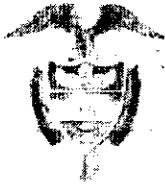
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

S.M.C.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Se notifica



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00072-00
Demandante : Hilda Terán Calvache en calidad de apoderada general, administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR.
Demandado : Nación-Rama Judicial.
Asunto : Admite demanda; Requiere Apoderado y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Hilda Terán Calvache, en calidad de apoderada general, administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial del Poder Público con el fin de que se declare responsable por error judicial cometido dentro de la acción de tutela 2009-00018 iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moñitos (Córdoba), resuelta definitivamente por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-377 de 2014 y el auto que negó adición y aclaración A-503 del 22 de octubre de 2015.

II. ANTECEDENTES

1. El día 05 de diciembre de 2017, fue radicada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl 20).
2. El 15 de febrero de 2018, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara la falta de competencia y la remite a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Judicial de Bogotá Sección Tercera (Reparto).
3. El día 07 de marzo de 2018, ingresa a este despacho (fl 29).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de

agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$180.815.465,97 (fl. 10 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales por prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se veriza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de octubre de 2017** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **21 de noviembre de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES Y UN (1) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION.

Y como convocado Rama Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **04 de noviembre de 2015** (fecha de notificación de auto A-503 del 22-10-2015, que resuelve solicitud de aclaración y adición de la sentencia SU-377 de 2014 (folio 163 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda, extendiendo el término hasta el **5 de noviembre de 2017**. No obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular es de por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** el plazo para presentarla se extendía hasta el **06 de DICIEMBRE de 2017**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 DE DICIEMBRE DE 2017**, tal y como se evidencia del folio 20 del cuad. ppal., por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por HILDA TERAN CALVACHE, en calidad de apoderada general, administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS

EN LIQUIDACION PAR al abogado FRANCISCO JAVIER PEREZ RODRIGUEZ(fl. 1 cuad.principal.)

La calidad de la poderdante se acredita mediante:

1. Poder conferido a HILDA TERAN CALVACHE como Apoderada General mediante Escritura Publica No. 2852 del 15 de julio 2016 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá
2. Copia simple del certificado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A y/o Fiduagraria expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Copia simple del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Copia simple del certificado de la Fiduciaria Popular S.A. Expedido por la Superintendencia Financiera.
5. Copia simple del certificado de la Fiduciaria Popular S.A. Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL con el fin de que se declare responsable por error judicial cometido dentro de la acción de tutela 2009-00018 iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moñitos (Córdoba), resuelta definitivamente por dicha corporación mediante sentencia SU-377 de 2014 y el auto que negó adición y aclaración A-503 del 22 de octubre de 2015.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (véase la y su trayecto del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf.(fl 21 del cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR en contra de la NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FRANCISCO JAVIER PEREZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

11. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que acredite vigencia del poder general mediante escritura pública N 2852 del 15 de julio 2016 otorgada en la Notaria Primera del Circuito de Bogotá. Y copia de la demanda en medio magnético en formato WORD dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

SMCR